

Índice

Boletines Oficiales

No se han publicado normas de contenido tributario

Actualidad del ICAC

i/c/a/c/ **PROYECTO NORMATIVO.** Consulta pública previa sobre el “Proyecto de norma contable para las operaciones entre empresas del grupo”.

[\[PÁG. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. La DGT analiza en qué supuestos la cesión de plazas de aparcamiento a empleados supone retribución en especie.

[\[PÁG. 3\]](#)

Resoluciones del TEAC



LGT. Procedimiento Económico Administrativo. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio contra una resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional que falla siguiendo el criterio de consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

[\[PÁG. 5\]](#)

IVA. Establecimiento permanente. Entidad belga que se dedica realiza sus ventas en el territorio de aplicación del impuesto a través de dos entidades locales, con las que tiene suscritos contratos de comisión de ventas en nombre propio pero por cuenta del comitente. Todas las entidades locales forman parte del mismo grupo.

[\[PÁG. 6\]](#)

IVA. Inversión del sujeto pasivo. Exigencia del IVA devengado. Intereses de demora. Entidad belga que se dedica realiza sus ventas en el territorio de aplicación del impuesto a través de dos entidades locales, con las que tiene suscritos contratos de comisión de ventas en nombre propio pero por cuenta del comitente. Todas las entidades locales forman parte del mismo grupo.

[\[PÁG. 6\]](#)

LGT. Recargos por extemporaneidad. En un procedimiento inspector previo se incrementaron las bases imponibles de IVA declaradas por el contribuyente, al incluir los gastos financieros en la base imponible de las operaciones de arrendamiento de vehículos. Presentadas autoliquidaciones complementarias extemporáneas por ejercicios posteriores, se aplican por la AEAT los recargos que regula el artículo 27 de la LGT, que se discuten. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[PÁG. 7\]](#)

Sentencia del TS



LGT. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Procedimiento frente a responsables y sucesores. Conformidad a derecho de un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria por sanciones que no han adquirido firmeza en vía administrativa

[\[PÁG. 8\]](#)



Actualidad del ICAC

PROYECTO NORMATIVO. Consulta pública previa sobre el “Proyecto de norma contable para las operaciones entre empresas del grupo”.

RESUMEN: se somete a consulta pública. Se considera oportuno completar el desarrollo del PGC, el PGC-PYMES y las NOFCAC sobre operaciones entre empresas del grupo y revisar las numerosas interpretaciones publicadas por el ICAC sobre esta materia con el objetivo de mejorar la sistemática de la regulación contable de esta materia

Fecha: 05/05/2021

Fuente: web ICAC

Enlaces: [acceder a Propuesta](#)

Los objetivos de la norma pueden resumirse de la siguiente forma:

- Conseguir la necesaria homogenización entre la normativa contable internacional y nuestro ordenamiento contable interno.
- Mejorar la calidad de la información financiera, en particular en materia de operaciones entre empresas del grupo.
- Garantizar un adecuado equilibrio en los requisitos de información financiera para las pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta el modelo económico y productivo de nuestro sector empresarial.
- En definitiva, completar y homogeneizar los criterios a seguir en las operaciones, otorgando un marco adecuado y suficiente para todos los usuarios de la información financiera elaborada por las sociedades de capital.



Consultas de la DGT

IRPF. La DGT analiza en qué supuestos la cesión de plazas de aparcamiento a empleados supone retribución en especie.

RESUMEN:

Fecha: 25/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Consulta V0405-21 de 25/02/2021](#)



HECHOS:

La sociedad consultante es arrendataria de los centros de trabajo en que se ubican sus oficinas, arrendamiento que incluye oficinas y plazas de aparcamiento. Algunas de estas plazas están subarrendadas a precio de mercado a sus empleados. Existiendo plazas de aparcamiento libres en sus oficinas de Madrid y Barcelona, se plantea la posibilidad de permitir a sus empleados su uso sin contraprestación. Esta posibilidad se ofrecería a todos los colaboradores de la empresa con contrato laboral, con independencia de su categoría profesional. Los derechos de uso de estas plazas estarían limitados a días laborables, mediante solicitud previa, con validez para un día y su asignación se realizaría por estricto orden temporal de petición por los empleados.

PREGUNTA:

Confirmación de que la cesión limitada (días laborables, mediante solicitud previa y con validez para un día) y gratuita del derecho de uso de plazas de aparcamiento de forma indiferenciada al colectivo de trabajadores de los centros de trabajo de Madrid y Barcelona tiene la consideración de retribución en especie exenta del IRPF.

La DGT:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Por otra parte, el artículo 42.1 de la misma ley dispone que “constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”. A ello añade que “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

De acuerdo con esta regulación normativa, los rendimientos del trabajo en especie se configuran desde la perspectiva de la obtención por parte del perceptor de un beneficio o utilidad particular de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado.

Volviendo al ámbito del artículo 42, el párrafo b) de su apartado 3 declara rendimientos del trabajo en especie exentos: “La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado (...)”. Esto nos lleva, en relación con el supuesto de utilización de plazas de aparcamiento por parte de los empleados de una empresa, al criterio que este Centro directivo recogía en contestaciones de 8 de marzo de 1995 (nº de registro de salida 142/47 y 143/47), donde se establecieron las siguientes consideraciones:

a) Si la utilización de las plazas de aparcamiento se ofrece a los empleados de forma indiferenciada, es decir, sin atribución individualizada de las citadas plazas a cada uno de los trabajadores, no procederá computar retribución en especie, por tratarse de un servicio social a favor del personal, al ofrecer su uso de forma colectiva.

b) Si la utilización de las plazas de garaje de forma gratuita o por precio inferior al de mercado se ofrece a cada uno de los trabajadores de manera individualizada, procederá su calificación como retribución en especie, al perder su

carácter de servicio social ofrecido por la empresa de manera colectiva a sus trabajadores, con la consiguiente obligación de practicar, en su caso, los correspondientes ingresos a cuenta”.

Expuesto lo anterior —razonamiento recogido también en la contestación nº 1841-97 de este mismo Centro—, procede indicar que el referido criterio extiende su vigencia al momento presente, pues ambas normativas (la entonces vigente y la actual) mantienen al respecto la misma redacción.

En el presente caso y así se indica en el escrito de consulta, las plazas de **aparcamiento se ofrecen a todos los colaboradores de la empresa con contrato laboral, con independencia de su categoría profesional, limitándose su utilización a días laborables y exigiéndose su solicitud previa (con validez para un día), realizándose su asignación por estricto orden temporal de petición por los empleados, existiendo la posibilidad de que no haya vacantes cualquier día de labor si la demanda ha superado el número de plazas libres existentes.** Con este planteamiento, cabe afirmar que nos encontraríamos ante la oferta a los empleados de la utilización de las plazas de aparcamiento de forma indiferenciada, todos pueden acceder a esa utilización, tratándose —por tanto— de un uso de forma colectiva de las plazas por parte de los empleados, con la particularidad de que tal utilización no se la atribuye “el primero que llegue” en un determinado día de trabajo, sino “el primero que la pida” para ese día, mecanismo sustitutorio de un orden de llegada pero que no supone, a estos efectos, la consideración de existencia de una atribución individualizada. Por tanto, con esta configuración resultaría operativo el criterio recogido en las contestaciones antes citadas, por lo que la utilización en las condiciones expuestas de las plazas de aparcamiento procedería considerarla incluida en el ámbito de los rendimientos del trabajo en especie exentos del artículo 42.3.b) de la Ley del Impuesto, por tratarse de un servicio social a favor del personal, al ofrecer su uso de forma colectiva.



Resolución del TEAC

LGT. Procedimiento Económico Administrativo. Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio contra una resolución de Tribunal Económico-Administrativo Regional que falla siguiendo el criterio de consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

RESUMEN: El TEAC recuerda que la Administración debe respetar los criterios de las resoluciones de la DGT, por lo que las liquidaciones emitidas sin atender a dichos criterios serán nulas, sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión

Fecha: 23/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 23/04/2021](#)

Criterio:

La cuestión controvertida consistía en determinar si la pensión no contributiva de invalidez, reconocida por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) y satisfecha por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), resultaba equiparable a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social, a los únicos efectos de aplicar la exención reconocida en la letra f) del artículo 7 de la LIRPF.

Se desestima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. El acto de liquidación que es recurrido ante el TEAR, el cual estima la reclamación citando al efecto el criterio aceptado por la dirección General de Tributos, nunca debió dictarse pues existían en el momento de su dictado contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos (V2944-15 de 7-10-2015 y V1486-17 de 12-06-2017) con efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, reiteradas por otras posteriores (V0129-20 de 21-01-2020 y V1000-20 de 22-04-2020).

Y se hace ver que, en un caso como el presente, este TEAC no debe ni puede entrar a conocer sobre el fondo del asunto de lo que se le suscita, pues si lo hiciera, estaría abriendo una vía que permitiría a los órganos de aplicación de los tributos vulnerar lo dispuesto en el repetido art. 89.1 de la Ley 58/2003, es decir, vulnerar el carácter vinculante para ellos de las contestaciones a las consultas de la Dirección General de Tributos que fueran favorables para los obligados tributarios, al habilitar una vía para que los Órganos que tienen acceso al recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio (art. 242.1 de la Ley 58/2003) pudiesen intentar combatir los criterios vinculantes de la D.G.T. que entiendan no convenientes y que resulten favorables para los obligados tributarios.

Unificación de criterio.



Resolución del TEAC

IVA. Establecimiento permanente. Entidad belga que se dedica realiza sus ventas en el territorio de aplicación del impuesto a través de dos entidades locales, con las que tiene suscritos contratos de comisión de ventas en nombre propio pero por cuenta del comitente. Todas las entidades locales forman parte del mismo grupo.

RESUMEN:

Fecha: 20/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 20/04/2021](#)

Criterio:

De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria sobre la materia (entre otras, la reciente sentencia del TJUE de 7-5-2020, Dong Yang Electronics, asunto C-547/18), ni la personalidad jurídica diferenciada de las entidades locales ni la calificación del contrato celebrado entre las partes como de mediación en nombre propio impiden considerar la existencia de establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto. Ha de analizarse la autonomía o dependencia de las filiales, respecto de a entidad belga y la realidad económica y mercantil de la relación que entre ellas se establece, lo anterior, teniendo en cuenta, además, la jurisprudencia europea en cuanto a la noción de establecimiento permanente, referida a la permanencia y existencia de medios materiales y humanos que intervengan en la operación en cuestión.

Considerando la documentación que figura en el expediente, más allá de lo que resulta del contrato de comisión, se establece la asunción por parte de la entidad belga de todos los riesgos inherentes a la entrega, al inventario y al cobro por parte de los clientes finales, así como la participación de esta en la financiación y gestión de la actividad de las locales, por lo que se debe concluir la dependencia a efectos de considerar la existencia de establecimiento permanente.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

IVA. Inversión del sujeto pasivo. Exigencia del IVA devengado. Intereses de demora. Entidad belga que se dedica realiza sus ventas en el territorio de aplicación del impuesto a través de dos entidades locales, con las que tiene suscritos contratos de comisión de ventas en nombre propio pero por cuenta del comitente. Todas las entidades locales forman parte del mismo grupo.

RESUMEN:

Fecha: 20/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 20/04/2021](#)

Criterio:

La exigencia del IVA devengado es independiente de que se haya aplicado la inversión del sujeto pasivo por parte de las entidades adquirentes, como así ha establecido el TJUE en su sentencia de 23-4-2015, GST - Sarviz Alemania, asunto C-111/14. La concurrencia de los requisitos para exigir intereses de demora ha de valorarse desde el punto de vista de la entidad a la que se practica la liquidación, no estando previsto, en este sentido, compensación alguna, en cuanto a la cuota, con lo declarado por otra entidad que haya aplicado la inversión del sujeto pasivo.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Resolución del TEAC

LGT. Recargos por extemporaneidad. En un procedimiento inspector previo se incrementaron las bases imponibles de IVA declaradas por el contribuyente, al incluir los gastos financieros en la base imponible de las operaciones de arrendamiento de vehículos. Presentadas autoliquidaciones complementarias extemporáneas por ejercicios posteriores, se aplican por la AEAT los recargos que regula el artículo 27 de la LGT, que se discuten. **CAMBIO DE CRITERIO.**

RESUMEN:

Fecha: 20/04/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [acceder a Resolución del TEAC de 20/04/2021](#)

Criterio:

Con base en la STS de 23-11-2020, número de recurso 491/2019, se entiende que el requerimiento previo al que se refiere el artículo 27 LGT debe interpretarse como un concepto amplio, siendo aplicable a una situación en la que el obligado tributario presenta autoliquidaciones extemporáneas para ajustar su conducta a lo señalado por la Administración. Apoyan esta interpretación el hecho de que la conducta del contribuyente no fuera sancionada, así como la posibilidad de rectificar la repercusión del IVA sin necesidad de presentar autoliquidaciones complementarias cuando la actuación del obligado tributario es considerada como fundada en derecho.

Con base en las anteriores consideraciones, se entiende que no es procedente la liquidación de recargos practicada por la administración, estimándose la reclamación.

CAMBIO DE CRITERIO respecto a RG 00/04672/2017 (17-09-2020), RG 00/06505/2013 (03-11-2016), RG 00/03945/2018 (27-10-2020) y RG 00/01959/2019 (24-11-2020).



Sentencia del TS

LGT. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Procedimiento frente a responsables y sucesores. Conformidad a derecho de un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria por sanciones que no han adquirido firmeza en vía administrativa

RESUMEN: Declaración de responsabilidad solidaria producida al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT. La actuación que se imputa y por la que se responsabiliza a la mercantil recurrente es la de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, como presupuesto determinante de su responsabilidad solidaria. El acuerdo de derivación de responsabilidad tiene por objeto exclusivamente sanciones, que se encontraban suspendidas en periodo voluntario. En los supuestos de declaración de responsabilidad solidaria realizados al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT, no existe obstáculo legal alguno para derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en período voluntario, sin perjuicio de que la sanción no pueda ser exigida y deba continuar suspendida hasta que sea firme en vía administrativa. En los supuestos en que contra el acuerdo de imposición de sanción se interponga recurso de reposición o cualquier otro procedente en derecho, el periodo ejecutivo se iniciará con la firmeza de la sanción en vía administrativa, lo que determinará el órgano competente para dictar el acuerdo de derivación de responsabilidad

Fecha: 08/04/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/04/2021](#)

Recurso de casación:

"Determinar si es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en período voluntario" y, si la respuesta a esa primera pregunta fuera afirmativa, "precisar cuándo se inicia el periodo ejecutivo y, por tanto, la intervención de los órganos de recaudación -a los efectos de determinar el órgano competente para dictar el acuerdo de derivación de responsabilidad-, en los supuestos en los que, contra el acuerdo de imposición de sanción, se interponga recurso de reposición o cualquier otro procedente en derecho".

El TS:

La respuesta a la primera cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que en los supuestos de declaración de responsabilidad solidaria realizados al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT, **es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en período voluntario, sin perjuicio de que la sanción no pueda ser exigida y deba continuar suspendida hasta que sea firme en vía administrativa.**

Asimismo, la respuesta a la segunda cuestión debe ser que en los supuestos en los que contra el acuerdo de imposición de sanción se interponga recurso de reposición o cualquier otro procedente en derecho, **el periodo ejecutivo se iniciará con la firmeza de la sanción en vía administrativa, lo que determinará el órgano competente para dictar el acuerdo de derivación de responsabilidad.**